**JUICIO ELECTORAL**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **TECDMX-JEL-301/2020** |
| **PARTE ACTORA:** | **JUANA EDITH GUZMÁN TORRESCANO** |
| **AUTORIDAD RESPONSABLE:** | **DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** |
| **MAGISTRADO PONENTE:** | **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ** |
| **SECRETARIADO:** | **ITZEL CORREA ARMENTA, FRANCISCO ARIAS PÉREZ Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ** |

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en el Juicio Electoral promovido por Juana Edith Guzmán Torrescano, en el sentido de **anular** la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en las Mesas Receptoras M01 y M02, así como la Constancia de Asignación e Integración de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, de conformidad con lo siguiente:

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| **Acto impugnado** | El escrutinio, cómputo y resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria celebrada el domingo quince de marzo, en las Mesas Receptoras M01 y M02, así como la Constancia de Asignación e Integración correspondiente a la Unidad |

| | |
|---|---|
| | Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc |
| **Autoridad Responsable** | Dirección Distrital 12 |
| **Código Electoral** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Convocatoria** | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |
| **COPACO:** | Comisión de Participación Comunitaria 2020 |
| **Doctores II** | Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc |
| **Instituto Electoral** | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Ley de Participación** | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| **Ley Procesal** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| **Parte actora o promovente** | Juana Edith Guzmán Torrescano |
| **Pleno** | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| **Sala Regional** | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

| | |
|---|---|
| **Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios ─que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal─ se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

**3. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte[1] el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

[1] En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

## II. Jornada Electiva

**1. Votación por Internet.** Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

**2. Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

**3. Validación de la Elección.** Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Elección.

**4. Resultados.** El dieciséis de marzo la Dirección Distrital emitió los resultados de las candidaturas a la elección de la COPACO 2020 correspondiente a Doctores II:

| Número de candidatura | Nombre completo | Resultados del escrutinio y cómputo de la Mesa (votos emitidos) | Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta) | Total con número |
|---|---|---|---|---|
| 1 | ADOLFO OVIEDO MEDINA | 15 | 0 | 15 |
| 2 | ANDREA RAYITO ARRIAGA BÁRCENAS | 34 | 0 | 34 |
| 3 | DAVID FUKUY FERNÁNDEZ | 47 | 1 | 48 |
| 4 | CHÁVEZ BAEZA IRMA | 44 | 0 | 44 |
| 5 | ESTEBAN CARDOSO PADILLA | 2 | 0 | 2 |
| 6 | CLAUDIA SOSA MARTÍNEZ | 31 | 0 | 31 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7 | IVÁN REYNALDO MANJARREZ MENESES | 3 | 0 | 3 |
| 8 | GERLANDA ISABEL PECH SOLÍS | 4 | 0 | 4 |
| 9 | WILLIAM JEMMAL Y ABDO | 17 | 0 | 17 |
| 10 | FÁTIMA ADRIANA MORALES SILVA | 20 | 0 | 20 |
| 11 | JAVIER GANCEDO CASTRO | 16 | 0 | 16 |
| 12 | GUIOVANA GUERRA MAZARIEGOS | 3 | 0 | 3 |
| 13 | MARÍA DEL CARMEN MONSALVE ANAYA | 30 | 0 | 30 |
| 14 | LORENA HERNÁNDEZ NEQUIZ | 10 | 0 | 10 |
| 15 | IDANIA ELIZABETH RAMÍREZ MENDIETA | 3 | 0 | 3 |
| | **VOTOS NULOS** | 6 | 0 | 6 |
| | **TOTAL** | 285 | 1 | 286 |

**5. Constancia de Asignación.** El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a Doctores II, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

| No. | Personas integrantes (nombre completo) |
|---|---|
| 1 | CHÁVEZ BAEZA IRMA |
| 2 | DAVID FUKUY FERNÁNDEZ |
| 3 | ANDREA RAYITO ARRIAGA BÁRCENAS |
| 4 | WILLIAM JEMMAL Y ABDO |
| 5 | CLAUDIA SOSA MARTÍNEZ |
| 6 | JAVIER GANCEDO CASTRO |
| 7 | MARÍA DEL CARMEN MONSALVE ANAYA |
| 8 | ADOLFO OVIEDO MEDINA |
| 9 | GUIOVANA GUERRA MAZARIEGOS |

**III. Juicio Electoral**

**1. Demanda**. El veinte de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** Al día siguiente, mediante Acuerdo signado por el Encargado de Despacho de Titular del Órgano Desconcentrado se tuvo por presentada la demanda y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

**4. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo[2] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó[3] a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional y, por ende, los plazos, se reanudarían el diez de agosto.

---

[2] Acuerdo Plenario 004/2020.
[3] Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

**5. Recepción.** El veintiséis de marzo se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

**6. Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-301/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/*******/2020, suscrito por el Secretario General.

**7. Radicación.** Mediante Acuerdo de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**8. Propuesta de desechamiento y returno.** El dieciséis de septiembre, el Magistrado Instructor propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación, propuesta que fue rechazada por la mayoría y se ordenó returnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández.

**9. Returno.** El diecisiete de septiembre el Magistrado Presidente ordenó retornar el expediente a su Ponencia a fin de continuar con los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del mismo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1517/2020, suscrito por el Secretario General.

**10. Radicación.** Mediante Acuerdo de veintitrés de septiembre, se radicó el expediente y reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda del Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa[4].

Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa ─entre los que se encuentran la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO─ cuando se consideren violentados los

[4] Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia[5].

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la elección de la COPACO, así como de la Constancia de Asignación e Integración, en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, en Cuauhtémoc.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

**Tratados Internacionales:**

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6].** Artículos 2 y 14.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"[7].** Artículos 8.1 y 25.

---

[5] En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.
[6] Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.
[7] Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

**Legislación de la Ciudad de México:**

a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) **Código Electoral**. Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

d) **Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

**SEGUNDO. Procedencia**

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES**

**DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**[8].

Al rendir su Informe Circunstanciado, el órgano responsable no hizo valer causal de inadmisión.

Tampoco este Tribunal advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local[9].

---

[8] Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.
[9] De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de una COPACO. Por lo que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles. Ello, en virtud de que la Ley de Participación prevé de manera expresa que la resolución de las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa competen al Tribunal Electoral[10].

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Procesal precisa que, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los procesos electivos y/o democráticos, el plazo para interponer el juicio aludido **es el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; para lo que se deberá atender a la fecha del acta de cómputo que emita la Dirección Distrital correspondiente.

Así, de las constancias existentes en el expediente se advierte que se impugnó el escrutinio, cómputo y los resultados de la COPACO en la Unidad Territorial Doctores II, y la votación recibida en las Mesas M01 y M02, así como la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020. Es decir, las demandas se relacionan con el resultado de la elección en cita, por lo que el plazo para combatirla transcurrió **del diecisiete al veinte de marzo**, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 104 de la Ley Procesal.

Ello es así, en razón de que, como se evidenció, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total de la COPACO el **dieciséis de marzo**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Procesal.

---

[10] Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Si la demanda se presentó el veinte de marzo, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que, por propio derecho, impugna la elección de la COPACO realizada en la Unidad Territorial en la que tiene vecindad.

**d) Interés jurídico.** La parte promovente cuenta con interés jurídico, ya que tiene vecindad en Doctores II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por lo que cuenta con el derecho de controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación correspondiente, cuando desde su perspectiva no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J003/2016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***"*ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS**. **LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**"[11].

[11] Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

En ella se establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Aunado al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002,** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**[12]*.*

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020,** pues determinó que, **en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso concreto es respecto de las personas candidatas para integrar la COPACO), la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que habita**.

Lo que en la especie se actualiza, pues la parte actora tiene interés jurídico al ser habitante de la Unidad Territorial Doctores II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, las personas que integran una COPACO constituyen un órgano de representación de la ciudadanía que habita

[12] Consultable en www.te.gob.mx

una determinada Unidad Territorial. De ahí el interés jurídico de la parte actora para controvertir.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, habida cuenta que, de acuerdo con el diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de presentar su demanda ante este Tribunal Electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002,** de rubro: **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"**[13], que la irreparabilidad de los actos impugnados solo opera en relación con los cargos de elección popular.

[13] Consultable en www.te.gob.mx

De modo que, tratándose de actos dictados en los procesos de elección de las COPACO, la irreparabilidad no se actualiza.

Por ello, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

De ahí que, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de la parte actora de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En atención a lo anterior, al no advertirse por parte de este Tribunal Electoral la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

**TERCERO. Materia de la impugnación**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”[14].**

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección de las personas que integraran la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc y de la Constancia de Asignación e Integración, y como consecuencia se ordene al Instituto Electoral convoque a una Jornada Electiva Extraordinaria.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que existieron irregularidades consideradas graves, como son las fallas en el sistema y la suspensión de la votación, que vulneraron el principio de certeza que debe regir en una elección libre, auténtica y democrática.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional

[14] Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora:

- Desde el inicio de la Jornada en las Mesas Receptoras M01 y M02 hubo fallas en el sistema, lo que impidió que las personas pudieran ejercer su voto desde temprano, suspendiendo la recepción de votación, siendo que alrededor de medio día los Módulos intentaron reanudar la votación con las boletas impresas.

- Impedir ejercer el derecho de voto a la ciudadanía fue determinante para el resultado de la votación, ya que no fue posible sufragar durante la Jornada Electiva por medio del sistema, aunado a que al recibir la votación de forma tradicional con boletas se presentaron irregularidades, regresando al sistema que tuvo fallas toda la jornada.

- Que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la Jornada Electiva, que pusieron en duda la certeza de la misma y, por tanto, en el cómputo de los votos, los resultados y la integración de la COPACO.

Cabe precisar que, si bien la parte actora indicó diversos preceptos legales presuntamente transgredidos y señaló diversas causales de nulidad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

Ello, atiende a los principios generales del Derecho, en los que se consagran las máximas “dame los hechos, y te daré el derecho” y “el juez conoce el Derecho”, los cuales encuentran sustento en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

Al respecto, el Tribunal Electoral estima que las conductas denunciadas están relacionadas directamente con la violación al principio de certeza, en razón de las fallas técnicas y sus consecuencias, por lo que deben ser analizadas conforme a la causal prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación, que establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la Jornada Electiva, que pongan en duda la certeza de la misma.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**3. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiesta la parte actora, y si como consecuencia de ello deben anularse los resultados de la Jornada Electiva de la COPACO de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**4. Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[15].

**CUARTO. Estudio de Fondo**

**I. Marco normativo de la COPACO**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.

Se concibe como principio rector de la función pública[16], estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana[17].

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática[18], en el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, mediante mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

---

[15] Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.
[16] Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.
[17] Artículos 24, 25 y 26.
[18] Artículo 7 de la Constitución Local.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas[19].

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos[20].

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa.

La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial[21] y se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta[22].

---

[19] Artículo 1 de la Ley de Participación.
[20] Artículo 3.
[21] Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.
[22] Artículo 83.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años[23].

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años[24]. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, en el 2020 la elección se llevaría a cabo el quince de marzo.

## II. Instituto Electoral

### II.1 Convocatoria

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la Convocatoria respectiva[25].

En ese sentido, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se emitió la Convocatoria Única que reiteró lo establecido en la normatividad y fijó las reglas para la presente elección.

Destacando de sus **Bases**, en el caso que nos ocupa, lo siguiente:

---

[23] Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.
[24] Artículo 96 de la Ley de Participación.
[25] Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con los diversos 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.

- La Jornada Electiva Única se realizaría en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, **por medio de Mesas con SEI** y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

- Por cuanto hace a las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, las personas que optaran por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaran con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión **con apoyo del SEI[26].**

**II.2 Sistema Electrónico de Votación**

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del **Instituto Electoral** emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el que aprobó los Lineamientos Generales.

En los artículos 2, 3, 6, 9 fracción V, 11 y 17 párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del Sistema Electrónico —esto es, la implementación de un sistema digital de votación como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos regulados por la Ley de Participación—, así como las características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del IECM.

Así, los Lineamientos en mención enfatizan la responsabilidad del referido Consejo para sujetar la puesta en marcha del SEI a los

[26] Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-306/2011 consideró que el SEI es un sistema con estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza, dada su idoneidad para garantizar la emisión del voto, de acuerdo con los principios de universalidad, libertad y secrecía, en cuyo caso las claves de acceso al sistema, así como a la boleta virtual, son personales, por lo tanto, de responsabilidad de su titular.

principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral —y por ende, consultiva—, con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

**II.3 Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.**

El dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del **IECM** aprobó el **uso del SEI** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la Elección y Consulta, a través de Internet, por vía remota y por Mesas Receptoras ─en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**─; ello, de conformidad con la Convocatoria y la **Guía de Implementación**[27] ─esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo─.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se concibe que el objetivo de la Guía de Implementación consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizarán el Instituto Electoral y la ciudadanía durante la instrumentación del Sistema Electrónico en la Elección y Consulta.

Del mismo modo, la Guía tendría aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por Internet en la Jornada Electiva Única.

[27] Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad ─en armonía con la disposición común 15 de la Convocatoria─ dispone que la ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos aprobados.

La ciudadanía interesada en **votar y opinar** de **forma presencial** por medio de Mesas Receptoras que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo haría mediante el uso del SEI y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de Unidades Territoriales.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la Mesa Receptora que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo**[28] el quince de marzo, entre las nueve y las diecisiete horas.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el IECM determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del Sistema Electrónico en Mesas Receptoras instaladas exclusivamente en las Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, fueron expuestas en los siguientes elementos:

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,[29] aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la

---

[28] La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y Mesas Receptoras con Sistema Electrónico— y tradicional —Mesas Receptoras con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la Convocatoria.

[29] Denominado "*Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de*

Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el que, como se ha dicho, el Consejo General autorizó el uso del SEI para la Elección y Consulta.

En tal estudio se señaló:

"*En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos, como el Centro, Morelos (barrios de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG* (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) *y la UTSI* (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) *consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en*

---

*Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

*Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas…".*

Todo lo enunciado no es suficiente si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido o resguardado al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el "*envío con éxito*" del sufragio u opinión.

Incluso cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.

**II.4 Acuerdo de las Comisiones Unidas CUPCC-OEG/007/2020 (Plan de Contingencia)**

Las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el diez de febrero el Acuerdo mediante el que se estableció el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI (Distritos Electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)[30].

[30] Acuerdo **CUPCC-OEG/007/2020** aprobado el diez de febrero.

El Plan de Contingencia se estableció como **medida para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio** el día de la Jornada Electiva Única a través del SEI.

En el caso, se previó la instalación de 239 (doscientas treinta y nueve) Mesas Receptoras de Votación y Opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual 126 (ciento veintiséis) fueron distribuidos en la Demarcación Cuauhtémoc y, en específico, en el Distrito Electoral 09 se contó con 62 (sesenta y dos).

De presentarse alguna contingencia en las Mesas Receptoras con SEI, se previó la instalación de 6 (seis) centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 09.

Se contempló documentación y materiales electivos/consultivos de respaldo, consistentes, entre otras cosas, de tabletas, documentación electiva/consultiva auxiliar, boletas, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello “voto”, mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Así como el procedimiento para la atención de contingencias propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la Jornada Electoral y Consultiva.

Se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones de ser el caso.

De modo que si se presentaba alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del SEI para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad de las personas, el responsable de la Mesa Receptora de Votación y Opinión actuara como correspondiera.

Circunstancias ante las cuales, entre otras medidas a tomar si se consideraba necesario, se podría suspender temporalmente la recepción de votos y opiniones, e informar de ello a las personas ciudadanas que estuvieran esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano la descompusiera.

En el Plan de Contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de Recepción de Votación y Opinión en el Acta de Incidentes respectiva.

**II.5 Acuerdo del Consejo General IECM-ACU-030/2020 (ampliación de horario)**

El quince de marzo —día de la celebración de la Jornada Electiva Única—, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, el Consejo General del **IECM amplió el horario de esa Jornada** en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, hasta las 19:00 HRS; lo anterior, para **compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del SEI, no fue posible recabar el voto y**

**opinión de la ciudadanía**, así como **ponderar** su **derecho** a **participar** en la Jornada Electiva y Consultiva.

Es importante recalcar que en el propio Acuerdo de ampliación se refiere que a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión electrónicas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —reportadas por las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 del Instituto Electoral— la Unidad Técnica informó que existía lentitud en el Sistema Electrónico, lo que interrumpió el desarrollo normal del sufragio en las Mesas Receptoras —aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior—.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del IECM, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el Plan de Contingencia, por lo que remitieron —de los centros de distribución a las Mesas Receptoras instaladas en las Unidades Territoriales— los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, “con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía”.

Por tanto —y en atención a lo plasmado en el Acuerdo de ampliación—, esta juzgadora cuenta con elementos para concluir que el IECM reconoció, primero, que el SEI tuvo fallas técnicas, y,

segundo, que como consecuencia de dichas fallas la ciudadanía no pudo emitir su voto y opinión para la Elección y Consulta.

En otras palabras, y por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del Sistema Electrónico, no se pudo desarrollar de manera normal la votación u opinión durante la Jornada Electiva Única.

## III. Nulidades

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia, como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

En el caso en estudio resulta necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean

determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la Colonia o Pueblo que se trate[31].

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil[32].

En razón de que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos

---

[31] Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[32] Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la **Jornada Electiva que pudieran actualizarse, la Ley de Participación[33] prevé las siguientes:**

> I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintos a los señalados en la Convocatoria, sin que medie causa justificada
>
> II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión
>
> III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión
>
> IV. Expulsar durante el desarrollo de la Jornada Electiva a los funcionarios del Instituto Electoral
>
> V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la Jornada Electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada
>
> VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el resultado del proceso
>
> VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación
>
> VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma

[33] Artículo 135.

IX. Se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma

X. Se declare nulo por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida

XI. Se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras

XII. Se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias

XIII. Se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales

XIV. Se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda

Asimismo, se precisa que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de los resultados en una Mesa Receptora de Votación en una Unidad Territorial por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

Se establece que, en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados en alguna Unidad Territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Por su parte, los artículos 111 y 112 fracción VII del referido ordenamiento señalan que corresponde al Tribunal Electoral en forma

exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana.

Es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**[34].

Tal principio debe entenderse que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada esta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que, en algunos supuestos, este se encuentra regulado de manera

[34] Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, **IX**, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

**VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE[35]”**.

Debe precisarse que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese aspecto, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en cita se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

**Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX de la Ley de Participación.**

La fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación establece como causal de nulidad que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la norma referida establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores

[35] Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en ella.

Cabe precisar que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México solo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

**i)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves" todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**ii)** Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electoral.

iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior, de rubros, respectivamente: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA"**[36] y **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".**

En relación con el término "determinante", la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**[37]**.**

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada Electoral, es decir, desde

[36] Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/
[37] Consultable en las págs. 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

las ocho horas del día de la votación hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que aquellas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal virtud, puede arribarse a la conclusión de que solo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"** [38]**.**

## IV. Caso en concreto

La parte actora impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Doctores II.

Lo anterior, al referir que las fallas del sistema impidieron que las personas pudieran ejercer su voto desde temprano, lo que trajo como consecuencia que las Mesas Receptoras de Votación se reabrieran en un horario distinto, impidiendo sin causa justificada ejercer el derecho al voto a la ciudadanía. Asimismo, señala que en las Mesas

---

[38] https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf

M01 y M02 la votación se pretendió llevar a cabo en forma distinta a la señalada en la Convocatoria Única, esto es, a través de boletas tradicionales, lo cual se realizó pero no existió certeza de cuántos votos se emitieron electrónicamente y si fueron tomados en cuenta para el resultado de la elección, desconociendo el destino de esos votos, lo que resta total certidumbre a la Elección de la COPACO.

El Tribunal Electoral determina que **se actualiza** la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, por lo que deben anularse los procesos de participación ciudadana celebrados en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, como se analiza a continuación.

De los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes medios probatorios:

- **Informe Circunstanciado,** del cual se puede advertir que:

  - Hubo fallas en el Sistema de Voto por Internet (SEI).
  - El tiempo en que se regularizó el Sistema de Voto por Internet varió por zona.
  - Si bien es cierto se dio un retraso para que los ciudadanos pudieran emitir su voto, también lo es que las boletas llegaron a las Mesas.
  - El Instituto, tomando en consideración las dificultades presentadas al inicio de la jornada, mediante Acuerdo amplió el horario de la Jornada Electiva hasta las 19:00 (diecinueve horas).

- **Acuerdo IECM-ACU-CG-30/2020, del que se advierte lo siguiente:**

  - Que el día de la Jornada Electiva Única (15 de marzo de 2020), los órganos desconcentrados 05, 09, 121 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.

  - Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSI reportó lentitud en el sistema correspondiente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.

  - A fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio, el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI aplicaron el Plan de Contingencia.

  - Trasladaron papelería y material necesario de los Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, **para pasar del método SEI al tradicional**.

  - Que el Consejo General, a fin de garantizar el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía de las Unidades Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, como caso no previsto, acordó **ampliar el horario de la Jornada Electiva** en dichas Demarcaciones hasta las 19:00 (diecinueve) horas.

- **Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**

  - De la correspondiente a la **M01** se advierte lo siguiente:

    - ✓ El quince de marzo, a las ocho horas con treinta minutos se instaló la Mesa receptora de votación y opinión M01.
    - ✓ **La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones fue a las nueve horas**.
    - ✓ Que la **recepción de votación y opinión inició a las diez horas con treinta minutos.**
    - ✓ Que la **Mesa se cerró a las diecinueve horas con treinta minutos.**

- De la correspondiente a la **M02** se advierte lo siguiente:
  - ✓ El quince de marzo, a las ocho horas con treinta minutos se instaló la Mesa receptora de votación y opinión M02.
  - ✓ **La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones fue a las nueve horas**.
  - ✓ Que la **recepción de votación y opinión inició a las diez horas con veinte minutos.**
  - ✓ Que la **Mesa se cerró a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos.**

- **Copias certificadas de las Actas de Incidentes de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**

**M01**

| Hora | Descripción de la incidencia |
|---|---|
| **9:00** | No hubo conexión en el sistema y se restableció hasta las 10:30 horas. |
| **10:40** | No hubo conexión en el sistema nuevamente y se restableció hasta las 11:30 horas. |

**M02**

| Hora | Descripción de la incidencia |
|---|---|
| **9:05** | Dispositivo falló. |
| **10:26** | Reinicia votación. |
| **10:43** | Falla dispositivo. |
| **12:46** | Reinicia votación. |

- **Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020.**

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA 1 DE 1

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96; 97; 104; ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-079/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

| MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave) | UNIDAD TERRITORIAL: (nombre) | UT: (clave) | DISTRITO: (número) | DEMARCACIÓN: (nombre) |
|---|---|---|---|---|
| M01 | Doctores II | 15-046 | 12 | Cuauhtémoc |

UBICACIÓN DE LA MESA : Módulo de seguridad y participación ciudadana Dr. Carmona y Valle s/n, Doctores II

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: (con número) / (con letra) — (con número) DEL FOLIO — (con número) AL FOLIO

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL: (con número) — DEL FOLIO — AL FOLIO

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN — SÍ ☐ NO ☒ ¿CUÁNTAS? ☐

EN CASO DEL SEI — EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: uno (con letra) / 1 (con número) — EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO SUSTITUIDOS: (con letra) / (con número)

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la urna): CON NÚMERO / CON LETRA

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN (Los marcados con la palabra "votó" en la Lista Nominal, los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SEI): CON NÚMERO 127 — CON LETRA ciento veintisiete

**RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN**

| NÚM. CANDIDATURA | RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número) | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número) | TOTAL CON NÚMERO | TOTAL CON LETRA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 6 | 0 | 6 | seis |
| 2 | 19 | 0 | 19 | diecinueve |
| 3 | 7 | 0 | 7 | siete |
| 4 | 12 | 0 | 12 | doce |
| 5 | 1 | 0 | 1 | uno |
| 6 | 2 | 0 | 2 | dos |
| 7 | 1 | 0 | 1 | uno |
| 8 | 4 | 0 | 4 | cuatro |
| 9 | 13 | 0 | 13 | trece |
| 10 | 15 | 0 | 15 | quince |
| 11 | 10 | 0 | 10 | diez |
| 12 | 3 | 0 | 3 | tres |
| 13 | 25 | 0 | 25 | veinticinco |
| 14 | 3 | 0 | 3 | tres |
| 15 | 3 | 0 | 3 | tres |
| VOTOS NULOS | 3 | 0 | 3 | tres |
| TOTAL | 127 | 0 | 127 | ciento veintisiete |

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA ____ DE ____

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96; 97; 104; ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-079/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

| MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave) | UNIDAD TERRITORIAL: (nombre) | UT: (clave) | DISTRITO: (número) | DEMARCACIÓN: (nombre) |
|---|---|---|---|---|
| 02 | Doctores 11 | 15-046 | 12 | Cuauhtémoc |

UBICACIÓN DE LA MESA : Dr. Jimenez # 75; Col. Doctores; Alcaldía Cuauhtémoc

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: ____ (con número) ____ (con letra) ____ DEL FOLIO ____ AL FOLIO

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL ____ (con número) ____ DEL FOLIO ____ AL FOLIO

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: SÍ [ ] NO [X] ¿CUÁNTAS? [ ]

EN CASO DEL SEI — EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: Uno (con letra) 1 (con número) — EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO SUSTITUIDOS: — (con letra) — (con número)

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la urna): ____ CON NÚMERO ____ CON LETRA

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN (Los marcados con la palabra "votó" en la Lista Nominal, los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SEI): 159 CON NÚMERO — Ciento cincuenta y nueve CON LETRA

**RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN**

| NÚM. CANDIDATURA | RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número) | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número) | TOTAL CON NÚMERO | TOTAL CON LETRA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 9 | 0 | 9 | Nueve |
| 2 | 15 | 0 | 15 | Quince |
| 3 | 40 | 1 | 41 | Cuarenta y Uno |
| 4 | 32 | 0 | 32 | Treinta y Dos |
| 5 | 1 | 0 | 1 | Uno |
| 6 | 29 | 0 | 29 | Veinte y nueve |
| 7 | 2 | 0 | 2 | Dos |
| 8 | 0 | 0 | 0 | Cero |
| 9 | 4 | 0 | 4 | Cuatro |
| 10 | 5 | 0 | 5 | Cinco |
| 11 | 6 | 0 | 6 | Seis |
| 12 | 0 | 0 | 0 | Cero |
| 13 | 5 | 0 | 5 | Cinco |
| 14 | 7 | 0 | 7 | Siete |
| 15 | 0 | 0 | 0 | Cero |
| VOTOS NULOS | 3 | 0 | 3 | Tres |
| TOTAL | 158 | 1 | 159 | Ciento Cincuenta y Nueve |

- Copias certificadas de las Actas de Cómputo emitidas por el SEI para la Elección de las COPACO el trece de marzo, respecto de la votación recibida vía remota, en las que se certificó que en la Mesa 01 no se emitieron votos, mientras que en la Mesa 02 solo un voto.

- Copia certificada del Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las COPACO, en la que se hizo constar que del cómputo realizado el dieciséis de marzo,

respecto a las dos Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas en la Unidad Territorial Doctores II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, se obtuvieron un total de doscientos ochenta y seis votos, de los cuales doscientos ochenta fueron válidos y seis fueron nulos.

| NÚMERO DE CANDIDATURA | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1 | 15 | 0 | 15 |
| 2 | 34 | 0 | 34 |
| 3 | 47 | 1 | 48 |
| 4 | 44 | 0 | 44 |
| 5 | 2 | 0 | 2 |
| 6 | 31 | 0 | 31 |
| 7 | 3 | 0 | 3 |
| 8 | 4 | 0 | 4 |
| 9 | 17 | 0 | 17 |
| 10 | 20 | 0 | 20 |
| 11 | 16 | 0 | 16 |
| 12 | 3 | 0 | 3 |
| 13 | 30 | 0 | 30 |
| 14 | 10 | 0 | 10 |
| 15 | 3 | 0 | 3 |
| **VOTOS NULOS** | 6 | 0 | 6 |
| **TOTAL** | 285 | 1 | 286 |

- Copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020. Constancia emitida el dieciocho de marzo, en la que se da cuenta de las nueve personas que integrarán la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55 fracción IV de la Ley Procesal constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del Instituto Electoral investida de fe pública, y al no ser

controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tienen valor probatorio pleno.

En el caso específico, de la concatenación de los elementos de prueba descritos y valorados, se tiene por acreditado lo siguiente:

De las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Doctores II, se observa que:

| Mesa | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
|---|---|---|---|---|
| **M01** | 127 | 0 | **127** | 3 |
| **M02** | 158 | 1 | **159** | 3 |

Los hechos denunciados por la parte actora se ven corroborados con los datos asentados en las actas de incidentes, así como con el propio Informe Circunstanciado emitido por la Dirección Distrital, y del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2020. De ahí se desprende que:

**i)** Existieron fallas en el sistema de votación electrónica.

**ii)** La actuación del Instituto Electoral como medida de contingencia a efecto de que la votación se diera a través de boletas tradicionales.

**iii)** Se estableció un cambio de horario de la Jornada Electiva hasta las 19:00 (diecinueve horas).

**iv)** La mínima participación ciudadana en las Mesas de Recepción de Votación y Opinión.

La consideración de este Tribunal Electoral se centra en determinar si los actos descritos son suficientes para anular los resultados de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, de la Demarcación Cuauhtémoc o, por el contrario, debe prevalecer la votación emitida.

En ese sentido, tal y como se describió en el marco normativo referente al sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debe tomar en cuenta **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil**".

Tal principio debe analizarse de manera vinculante con el tipo de mecanismos de participación ciudadana con los que nos encontramos, esto es, la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, los hechos probados y los principios que rigen el Derecho Electoral.

A juicio de este **Tribunal Electoral**, las irregularidades acontecidas son relevantes para **decretar su nulidad,** ya que nos encontramos ante la Jornada Electiva Única, que tiene como finalidad la elección de las personas que integrarán la COPACO, tal y como se demostrará a continuación:

**a)** En efecto, la **irregularidad grave plenamente acreditada** consiste en el hecho de que se suspendiera la votación en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión de manera atípica, debido a los

incidentes producidos en las mismas, esto es, la falla en el sistema de votación electrónica[39].

No pasa inadvertido que, si bien el Instituto Electora intentó subsanar las mismas, lo cierto es que no evitó que la votación recibida en las Mesas Receptoras por parte de la ciudadanía fuera baja.

Dado que tal y como se ha señalado en la descripción de las actas de Jornada e incidentes de las Mesas Receptoras, **se tiene que en la M01 se recibieron ciento veintisiete votos; mientras que en la M02 recibieron ciento cincuenta y nueve votos, no obstante que según las actas de Jornada la Mesa M01 cerró a las 19:30 horas y la Mesa M02 cerró a las 19:35 horas. Irregularidad que se estima grave e irreparable.**

**b)** La suspensión de la recepción de la votación por más de tres horas en las Mesas Receptoras M01 y M02 se considera que es **un acto no reparable** dentro de la Jornada Electiva, ya que un número considerable de ciudadanas y ciudadanos no pudo emitir su voto, lo que trascendió el resultado de la elección, debido a que generó la interrupción de la participación de la ciudadanía durante un lapso de tiempo, situación que fue **irreparable**.

En ese sentido, para fortalecer lo anterior, es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en donde se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos, así como la

---

[39] Dicha falla se corrobora con el Informe de Evaluación para la Auditoria Informática al Sistema Electrónico por Internet (SEI) (Informe posterior a la Jornada), consultable en la página https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Auditor%C3%ADa-SEI-Posterior-a-la-Jornada-09-04-2020.pdf. Lo anterior, se invoca como hechos notorios para este órgano, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como de conformidad con la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Doctores II, en los procesos de participación ciudadana de 2010-2011[40], 2013[41] y 2016[42].

Se considera oportuno realizar dicho comparativo, porque es cuando se llevó a cabo la Jornada Electiva Única, y ya que la integración de los entonces Comités Ciudadanos, como ahora las Comisiones de Participación Comunitaria, únicamente se realiza cada tres años[43].

| **Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2010-2011** | | | |
|---|---|---|---|
| **Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión** | | **Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano** | |
| **3** | | 233 | |
| **Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2013** | | | |
| **Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión** | **Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano** | **Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano vía Internet** | **Total de votos de ambas modalidades** |
| 2 | 299 | 69 | **368** |
| **Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2016** | | | |
| **Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión** | **Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano** | **Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano vía Internet** | **Total de votos ambas modalidades** |
| **2** | 533 | 31 | **564** |

De lo anterior, se observa que en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión de la Jornada Electiva Única correspondientes a la Elección del Comité Ciudadano en 2010, se registró un mínimo de doscientos treinta y tres votos.

---

[40] Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-046

[41] Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf

[42]Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php

[43] Artículo 107. Los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Por otro lado, se advierte que por cuanto hace a la Jornada Electiva Única correspondiente a Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2013, se registró un máximo de trescientos sesenta y ocho votos.

Y en la elección del Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2016 se registraron un total de quinientos cincuenta y cuatro votos.

En ese orden, lo descrito con antelación contrasta con el número de personas que emitieron su voto el pasado quince de marzo, en donde participaron 286 personas ciudadanas.

Máxime si se toma en cuenta que en 2010 el porcentaje de participación fue de 2.73%, en 2013 fue de 4.36%, para el 2016 fue de 7% y en este último ejercicio, 2020, el porcentaje fue de 3.3%.

En tal medida es que se considera que las irregularidades son graves, plenamente acreditadas y que, además, son irreparables; lo que evidentemente transciende al resultado de la elección, derivado de la poca o casi nula participación de la ciudadanía, que no se acerca siquiera a los mínimos históricos que ha tenido la Unidad Territorial Doctores II.

**c)** Se **pone en duda la certeza de la votación y opinión**, toda vez que la participación en las Mesas Receptoras se vio viciada, **primero por una falla en el sistema de votación electrónico** y, posteriormente, tal acto llevó a que se cerraran las mismas de forma anticipada, con lo que **no se garantizaron a la ciudadanía las**

**condiciones para emitir su voto,** en consecuencia, que su voluntad fuera respetada.

**d)** La **trascendencia de lo ocurrido en** el desarrollo de la Jornada Electiva Única y sus resultados fue determinante, dado que no pudo participar de manera normal y correcta la ciudadanía de la Unidad Territorial Doctores II, Demarcación Cuauhtémoc, al devenir las irregularidades descritas.

El análisis que se ha realizado está dirigido a que este Tribunal Electoral verifique la determinancia de las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única, para decretar o no la nulidad de la votación y opinión recibidas en las Mesas Receptoras.

En el caso, se actualiza la determinancia **cuantitativa**.

La Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección. De manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra sustentado en la Tesis **XXXI/2004,** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES**

**CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”** [44]**.**

Como se indicó, se cumple el factor **cuantitativo**, en atención a las irregularidades presentes el día de la Jornada Electiva Única, consistentes en las fallas en el SEI, el cual generó que en las Mesas M01 y M02 apenas y pudieran ejercer su voto doscientas ochenta y seis personas, pese al intento de aplicar el plan de contingencia instrumentado por el Instituto, mismo que provocara incertidumbre en las personas ciudadanas al considerar que se estaban vulnerando las reglas previstas en la Convocatoria Única, lo que arrojó una incidencia de personas votantes mínima en las Mesas Receptoras.

En virtud de lo antes dicho, tenemos que los actos descritos generaron una irregularidad que se tornó irreparable, al producirse el día de la Jornada Electiva Única, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos. Tal violación la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

**La dimensión cuantitativa del voto se demuestra también porque, como se evidenció, existió una disminución considerable de la votación de la ciudadanía comparada con Jornadas Electivas anteriores.**

En efecto, tal y como se ha analizado, del número de personas electoras que habita en la Unidad Territorial Doctores II, que comprende un total de **ocho mil seiscientos sesenta y tres** (8,663) y que se encontraban en posibilidad de emitir votación y opinión,

[44] Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 725 y 726.

únicamente lo hicieron **doscientas ochenta y seis** en total el día de la jornada.

Lo cual significó un porcentaje mucho menor al histórico registrado en tal Unidad Territorial, ya que representó como máximo el 3.3% de la participación ciudadana, mientras que en el proceso de 2016 el máximo fue de 7%.

En tal lógica es que se considera que las irregularidades acreditadas sí son determinantes de manera cuantitativa.

Por otra parte, se estima que se afectó la votación y opinión recibidas en las Mesas Receptoras M01 y M02, de manera **cualitativa**.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como es el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos

públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral[45].

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz; para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En el caso, está demostrado que las fallas técnicas afectaron de manera grave el principio de certeza, así como la autenticidad del sufragio, que deben regir en todo proceso democrático.

Lo anterior, en razón de que, a pesar de que las personas funcionarias encargadas de las Mesas Receptoras actuaron conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI, lo cierto es que las fallas técnicas en ambas Mesas fueron determinantes para su resultado.

En efecto, las personas encargadas de la Mesa 01 asentaron dos incidentes en el Acta, a las nueve horas (9:00 hrs.) y a las diez horas con treinta minutos (10:30 hrs.), referente a las fallas en el sistema, y que se restablecía el sistema para continuar con la jornada.

---

[45] Tesis **XXXI/2004 “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.**

En la Mesa 02, las personas funcionarias dieron cuenta de las fallas técnica desde las nueve de la mañana (9:00 hrs.); media hora después refirieron que se había vuelto a caer el sistema y, finalmente, a las doce horas con cuarenta y seis minutos (12:46 hrs.) se reinició la votación.

De lo expuesto, se advierte que a pesar de la implementación de los mecanismos de contingencia establecidos por el Instituto Electoral para garantizar que la emisión del voto continuara a través del SEI, en ambas Mesas Receptoras las irregularidades acontecidas superaron las medidas adoptadas por dicho Instituto, por lo que **no se pudieron garantizar a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto y opinión.**

Se evidencia, además, la vulneración a la autenticidad del sufragio, ya que se ha demostrado que existió una disminución de personas votantes derivada de las irregularidades ocurridas en la Jornada Electiva, impidiendo ejercer el voto y opinión a la ciudadanía. **De ahí que se afectaron los citados principios, porque no se conoce la verdadera voluntad** de las personas habitantes de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Cuauhtémoc.

Por todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

**1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a poder emitir su voto.**

Esto es así, dado que el artículo 3 de la Ley de Participación describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante

las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, **la prerrogativa de mérito se vio vulnerada al registrarse entre las dos Mesas Receptoras doscientos ochenta y seis votos, aunado a la baja participación registrada en las mismas**, con lo cual las personas habitantes de la Unidad Territorial Doctores II **no estuvieron en aptitud de emitir su voto y opinión.**

**2. Se violentó el principio de certeza en materia electoral.**

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que **todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales**, además de atender los hechos tal como acontezcan[46].

[46] Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

Sumado a lo anterior, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En el caso, tenemos una premisa evidente **que vulnera el principio de certeza en materia electoral** en las Mesas Receptoras que nos ocupan:

-La baja participación ─porque entre las **Mesas 01 y 02 solo hubo 286 votos─** de la ciudadanía correspondiente a la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, de la Demarcación Cuauhtémoc, derivada de irregularidades no reparables acontecidas el día de la Jornada Electiva Única.

Adicionalmente, se debe recordar que el porcentaje de votación y opinión obtenido tanto para la elección de la COPACO como de la consulta del Presupuesto Participativo, es por mucho uno de los históricos más bajos de la Unidad Territorial, al representar el 3.3% de la participación ciudadana.

Cabe señalar que los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales todo ciudadano y

ciudadana de esta Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones de la colectividad.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

Esas formas de participación son actividades que se encuentran en vía de consolidación, con la finalidad de buscar una mayor participación de la ciudadanía, tomando como punto de comparación los procesos que se tienen de elecciones constitucionales, ya sea a nivel federal o local.

**De tal suerte que la óptica bajo la cual debe realizarse el análisis de la causal de nulidad en estudio no puede ser bajo el mismo parámetro.**

Esto es, que **en el proceso de participación ciudadana que nos ocupa debe tutelarse de manera efectiva y, por tanto, un bien mayor a considerar es que el número de personas participantes no se vea afectado por irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electiva Única.**

Por lo que, en su conjunto, se trata de una irregularidad grave que generó poca participación de la ciudadanía en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Cuauhtémoc, tal y como se ha demostrado con la comparación del histórico correspondiente a otros procesos de participación ciudadana similares.

En dichas condiciones, el Tribunal Electoral determina anular los resultados de la Unidad Territorial Doctores II, Clave 15-046, Mesas uno y dos (M01 y M02) de la Demarcación Cuauhtémoc, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) El SEI por Internet para la emisión de votación y opinión tuvo fallas desde el inicio de la Jornada Electiva Única.

ii) Derivado de tales fallas no se pudo desarrollar correctamente la votación y opinión.

iii) La votación emitida corresponde a un bajo porcentaje en relación con el histórico desarrollado en las Mesas Receptoras en tres procesos de participación ciudadana anteriores.

Como se ha podido constatar de los hechos descritos y las valoraciones realizadas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que existieron irregularidades acreditadas que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección, **tanto cualitativa como cuantitativamente**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 3, 83 y 135 fracción XII de la Ley de Participación, debe considerarse que, con la finalidad de dotar de veracidad al procedimiento de participación ciudadana en la Ciudad de México, cuando exista una irregularidad grave que traiga como consecuencia una **nula o baja participación ciudadana en la votación, procede decretar la nulidad de la elección en la Unidad Territorial que corresponda**.

Esto, con el objetivo de que en todo momento participen el mayor número de ciudadanos y ciudadanas posible.

Así, ante las inconsistencias en el proceso de votación y opinión, al ser irregularidades que desnaturalizan la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana y, por tanto, trascienden a la decisión de participar de las personas electoras, procede anular la votación recibida en las Mesas Receptoras M01 y M02 de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Cuauhtémoc.

## V. Decisión

Por las razones expuestas, lo procedente es **ANULAR** la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, de la Demarcación Cuauhtémoc.

Todo ello, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la Ley de Participación, que dispone que en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados de una Unidad Territorial **se deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria**.

Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso, vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

**QUINTO. Efectos**

**1. Se declara la nulidad** de la Elección de la COPACO 2020 correspondiente a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02 de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:

**2.** Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 expedida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral el dieciocho de marzo en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**3.** Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral a las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.

**4.** Se **ordena** al Instituto Electoral emita la Convocatoria correspondiente a la **Jornada Electiva Extraordinaria** de la Elección de la COPACO, respecto de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible las disposiciones de la Ley de Participación y las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que al efecto hayan establecido las autoridades competentes con motivo de la actual contingencia sanitaria.

**5.** La reposición ordenada respecto a la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas

dictaminadas de manera positiva por parte de la Dirección Distrital, en los términos establecidos en la Convocatoria Única.

**6.** Se **ordena** al Instituto Electoral que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, la celebración de la **Jornada Electiva Extraordinaria**, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de Internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de la Dirección Distrital 12; lo anterior, de acuerdo con la Base Sexta de la Convocatoria Única.

**7.** Se **ordena** al Instituto Electoral que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

**8. Se apercibe** al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad de la Elección** de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral que emita la convocatoria correspondiente a una **Jornada Electiva Extraordinaria,** conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado. **Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, esta última, quien emite voto concurrente, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente

sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-301/2020.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar algunas consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el fallo dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme al cual resolvió, esencialmente, **declarar la nulidad de la votación** recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instalada para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Doctores II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; **revocar** la Constancia de Asignación e Integración de dicha Elección; así como, revocar la toma de protesta realizada por el Instituto a las personas integrantes de la Comisión señalada.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto del asunto.**

**A**. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la "*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

**B**. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero del año en curso, y del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria —respectivamente—.

**C**. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

**D**. El veinte de marzo de este año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la 12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral, a efecto de controvertir los resultados de la Elección de la Comisión de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, relativo a la Unidad Territorial Doctores II, Demarcación Cuauhtémoc; la cual, se remitió el veintiséis de marzo siguiente, al Tribunal Electoral.

**II. Razones del voto.**

Coincido en que en el proyecto aprobado se **declare la nulidad de la votación** recibida en las Mesas Receptoras de Votación instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Doctores II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; sin embargo, en mi opinión, el estudio de los agravios expuestos por la parte actora para controvertir el resultado de dicho ejercicio de participación ciudadana, debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que su motivo de inconformidad consiste en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos en la Elección mencionada[47]— se impidió el sufragio de la ciudadanía, aunado a que al recibir la votación de forma tradicional con boletas se presentaron irregularidades. Hechos que evidentemente afectaron los resultados de la Jornada Electiva.

[47] Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que "*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*"; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación—.

Estudio acerca del cual, si bien comparto —como lo anticipé— la conclusión a la que conduce, en el sentido de anular la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en "*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*".

Ello es así, porque la parte actora aduce circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación** durante la Jornada Electiva, **irregularidades plenamente acreditadas**, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a "*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*".

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación, que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva**—como aconteció en el caso concreto— esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación recibida en una Mesa Receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido sistema electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación esgrimidas por la parte actora actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a la misma conclusión de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación, no prevé expresamente que esa situación sea "*determinante*" para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una

anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***"[48].

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a las fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en ella— el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Por consiguiente, dadas las consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, tuvieron las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizan una situación que, transgrede un derecho fundamental.

[48] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del sistema electrónico en los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, pues quedaron acreditadas las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, hechos que **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial emitieran su voto, —tal como lo acepta la posición mayoritaria—.

De ahí que, contrario a la postura mayoritaria, opino que resulta innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, si bien acompaño el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se **declare la nulidad de la votación** recibida en las Mesas Receptoras de Votación impugnada, instalada para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Doctores II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc— es mi convicción que era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados —el estudio del asunto con base en una causal de nulidad distinta a la aprobada en el proyecto—.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO,**

**FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-301/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-301/2020**[49].

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados y la validez de las elecciones de COPACO y presupuesto participativo.

INDICE

**Glosario** ..... **72**
**1. Sentido Del Voto.** ..... **73**
**2. Decisión Mayoritaria.** ..... **73**
**3. Razones Del Voto** ..... **73**
A. Decisión. ..... 73
B. Marco Normativo. ..... 73
C. Caso Concreto. ..... 78

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| **COPACO:** | Comisión de Participación Comunitaria |
| **Convocatoria Única:** | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |
| **Ley Procesal:** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| **Ley de Participación:** | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| **Suprema Corte:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

[49] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

| | |
|---|---|
| **Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

**1. Sentido del voto.**

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como vecina en la Unidad Territorial.

**2. Decisión mayoritaria.**

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos o que no presentaron un proyecto participativo cuentan con interés suficiente, legitimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

**3. Razones del voto**

**A. Decisión.**

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

**B. Marco normativo.**

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su

procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[50], por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[51].

**- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[52].

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo

---

[50] Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.
[51] Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.
[52] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

**- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

> ***Artículo 49.*** *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

> ***I.*** *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

**C. Caso concreto.**

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**[53], o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la**

---

[53] Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado**, **SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018 y Acumulado**, **SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

**persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables[54].

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

---

[54] Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.),** que lleva por rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"[54]**.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra[55].

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad especifica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

---

[55] En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.[56]

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

---

[56] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

**1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y

**2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general[57].

---

[57] Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada[58].

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

**1.** Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan

[58] Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,** en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

**2.** Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

**3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos**;

**4.** Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

**5.** Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues

contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios**.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección**, y **que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados[59], aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda[60].

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible

[59] Artículo 47, fracción V.
[60] Artículo 49, fracción I.

combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legitimo ni difuso para promover el presente medio**.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados[61], se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara

[61] Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la persona promovente a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues **no participó como candidatura** a la COPACO, ni fue proponente de un proyecto de Presupuesto Participativo, circunstancia que es evidenciada por ella misma, ya que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de ciudadana de la unidad territorial.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior[62],** pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último,

---

[62] Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".
La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[63] en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo,

[63] Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos[64].

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis[65], el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola

[64] Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.
[65] El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se registraron quince candidaturas[66] para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular.**

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-301/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-301/2020.**

[66] Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran la mayoría en el Tribunal Pleno, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos**, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que la parte promovente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que tiene vecindad en la Unidad Territorial Doctores II, por lo que cuenta con el derecho de controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación correspondiente, cuando desde su perspectiva no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

Sin embargo, desde mi óptica, para que un vecino o vecina, esté en condiciones de impugnar resulta necesario que se presenten circunstancias excepcionales, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designadas o designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, que los vecinos pueden promover un medio de impugnación, bajo el criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**."

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que la ciudadanía en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de una candidatura electa.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora cuente con el interés jurídico para impugnar los resultados de la elección ya que no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así

como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-301/2020.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
**SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-301/2020, DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**